



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220180038500

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CASTILLO POVEA C.C. No. 8.665.112.

DEMANDADOS: INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTO REY NIT. 900.087.455-6.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso. Informándole que la parte demandada a través de apoderad judicial presentó excepciones previas de falta de competencia contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y de conformidad a la agenda del Despacho.

Expuesto a lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** nueva fecha para la celebración de la Audiencia de excepciones, el día 24 de enero del 2023 a las 2:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/16441559>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039464035ede71c98d95ab5653e68674520ada3e8c12129224b511a34a0b376**

Documento generado en 21/11/2022 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220020100

DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOBO ESTRADA C.C. 8.686.237.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho, el día 09 de noviembre del 2022, la entidad Superintendencia de Sociedades dio respuesta al requerimiento del oficio 2126, aportando los documentos solicitados y que se encuentran adjuntados en el expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que le antecede y revisando dentro del expediente los documentos aportados por la entidad Superintendencia de Sociedades de Colombia, se constató que cumplen con lo oficiado por secretaria. Por lo cual, se procederá a fijar fecha para continuar con la Audiencia de Juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** fecha para continuar con la Audiencia de Juzgamiento, el día 01 de diciembre del 2022 a las 10:00 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/16446334>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c34dbbab33486073a6e58155f00423ff99d9050363197881211089568301b42**

Documento generado en 21/11/2022 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220039600

DEMANDANTE: LINA MARÍA PÚA CARO C.C. 1.143.139.000.

DEMANDADO: NOHEMY PATRICIA PINTO DE MOYA C.C. 22.738.860.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, Informándole se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.L.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. En el acápite de las pretensiones al pedir las condenas, en el numeral primero, literal a) hasta el literal i) el actor pretende el pago de varios conceptos:

- a) El pago de las cesantías correspondientes al tiempo que duro la relación laboral(2 años, 2 meses).
- b) El pago de los intereses de las cesantías correspondientes al tiempo que duro la relación laboral (2 años, 2 meses).
- c) El pago de las vacaciones correspondientes al tiempo que duro la relación laboral (2 años, 2 meses).
- d) El pago de las primas correspondientes al tiempo que duro la relación laboral (2 años, 2 meses).
- e) El pago de seguridad social art 48 de la C.Nen Salud EPS correspondiente al tiempo que duro la relación laboral (2 años, 2 meses).
- f) El pago de seguridad social art 48 de la C.N ante la administradora de fondo correspondiente al tiempo que duro la relación laboral (2 años, 2 meses).
- g) El pago de la seguridad social art 48 de la C.N en riesgos laborales ARL correspondiente al tiempo que duro la relación laboral (2 años, 2 meses).
- h) El pago de la indemnización por despido injusto correspondiente al tiempo que duro la relación laboral (2 años, 2 meses).



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De la redacción de las pretensiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de cada condena, ni precisa de manera individualizada los periodos que pretende, pues solo se limita en señalar el tiempo fue de dos años y dos meses.

Es de anotar que la liquidación efectuada por el actor en el acápite de la cuantía no subsana la omisión de indicar de manera individualizada el quantum del petitum a fin de atender con precisión y claridad cada pretensión. Además, difiere de los extremos temporales pretendido, pues en los hechos señala que el contrato terminó el 04 de septiembre de 2021 en la liquidación que acompaña en el acápite de la cuantía dice 4 de marzo del 2021.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos, el actor deberá integrarlos en una nueva la demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LINA MARÍA PÚA CARO C.C. 1.143.139.000, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra NOHEMY PATRICIA PINTO DE MOYA C.C. 22.738.860. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor CINDY MARÍA VILLAFÁÑE RODRIGUEZ, con C.C. 1.143.130.416, T.P. 349.735, VIGENTE, correo - CINDYMERY14@GMAIL.CO, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9a4c0ae1afd3275358f70885eab051c98805a6fbb7df235322c9ce6ea9c43**

Documento generado en 21/11/2022 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220039800

DEMANDANTE: MELANY ESTHER GUZMAN RODRIGUEZ C.C. 1.140.895.525.

DEMANDADO: CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S. NIT. 901.158.449-0.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, Informándole se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.L.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. La Actora otorga poder para demandar a la sociedad CARNECOL SAN JOSE SAS y en el encabezado de la pretensión declarativa se pide demandar: “SEGUNDO: En ese mismo sentido, solicito señor (a) juez, condene a la señora Bitar Salazar Katia María, Representante Legal y Gerente de CARNECOL SAN JOSE SAS, Para que sea condenado al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del código ...”, en tal razón, si se pretende demandar a la ciudadana Bitar Salazar Katia María, el poder resultaría insuficiente, pues solo tendría facultades para demandar a CARNECOL SAN JOSE SAS.
2. Según el numeral 7 del artículo 25 del CPT.SS, en la demanda el actor debe redactar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Al revisar todos los hechos indicados en la demanda, se observa que la actora incluye varios hechos en un mismo numeral. A manera de ejemplo tenemos en el hecho primero, se dice. Las partes, la fecha de ingreso, el cargo, el salario y los reajustes. Asimismo, sucede en la redacción de los demás hechos.

Es de precisar que la falta de técnica jurídica en la redacción de la demanda dificulta la fijación del litigio y el dinamismo del proceso.

También precisa el despacho que los hechos de interés para la demanda; son los hechos jurídicamente relevantes para soportar las pretensiones.

3. En el acápite de las pretensiones se incluyen hechos de la demanda, tales como: “El último salario mensual de la señorita MELANY ESTHER



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

GUZMAN, fue de millón trescientos setenta mil pesos moneda legal, \$ 1.370.000.00.” “De desde el día once de marzo 2022, fecha en que finalizó el contrato” de modo que es incorrecto mezclar hechos con pretensiones.

4. También, de la redacción de las pretensiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no individualiza los conceptos y los periodos pretendidos, ni cuantifica el valor de cada pretensión.
5. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte de demandada.
6. Adema deberá cumplir con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Tal exigencia deberá cumplirse en el evento que la demandada no tenga inscrito su correo en la cámara de comercio o ante la entidad que expida su representación legal o cuando se trate de personas naturales.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos, el actor deberá integrarlos en una nueva la demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **MELANY ESTHER GUZMAN RODRIGUEZ C.C. 1.140.895.525**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra **CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S. NIT. 901.158.449-0**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la Doctor (a) **ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ**, cédula de ciudadanía, 32.833.698, T.P. 306.430, **VIGENTE**, correo - **ISSAMARIATORRES@GMAIL.COM**, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06125cf572dd1b1c3f982e061b87e03c88e4054292e1895b5ab851bd5e3ab10**

Documento generado en 21/11/2022 05:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>